POR
D. MIGVEL DE VILLEGAS
PLAZA, PRESBYTERO, COMISSARIO, Y NVNCIO del Santo Oficio de la Inquisicion de Cuenca, y Beneficiado proprio del Beneficio de la Iglesia Parroquial de la Villa de Salteras, en el pleyto

CON

D. IVAN MANRIQVE DE LARA, CAVALLERO del Habito de Santiago, Chantre de la Santa Iglesia Mayor de Sevilla.

SOBRE

EL DICHO BENEFICIO EN EL ARTICVLO de la manutencion, y recurso de fuerça, intentado por el dicho D. Iuan Manrique, de no averle otorgado el Provisor deste Arçobispado la apelacion en ambos efectos, suspensivo, y devolutivo, para que se declare que no la haze.

1 AVIENDOSE Visto este pleyto el Viernes 18. deste mes, por no averse votado, y aver quedado esta parte con el descōsueso de algunas circunstācias del hecho, ha pedido este breve apuntamiēto, para memorial a los señores que lo vieron en dicho Articulo, y recurso de la fuerça, para que se sirvan de votarlo en el primer Acuerdo.

2 Es hecho constante, segun los autos, que D. Geronimo

nimo de Lara, Chantre que fue de dicha Santa Iglesia Mayor, fue Beneficiado del dicho Beneficio, y que por su muerte lo impetrô D. Antonio de Cordova y Aragon, quien aviendo verificado su narrativa ante el Ordinario de Sevilla, le despachò mandamiento de immittendo, y aviendo requirido con èl al Cura de la Iglesia de la dicha Villa de Salteras en 21. de Septiẽbre de 1665. le dio la possession ante Geronimo de Cabrera, Escrivano Publico, y del Cabildo de dicha Villa,

3 Y es cierto que esta possession se tomô quieta, y pacificamente, cuyos autos originales se hallaràn en el pleyto fol. 26. con las firmas originales del Licenciado D. Fernando Martinez, Cura, y Comissario del Santo Oficio. Y tambien es cierto que en estos autos no se halla el mandamiento del Ordinario, ni todo el processo original donde el dicho D. Antonio de Cordova presentò su Bula, verificô su narrativa, y se le despachô dicho mãdamiento.

4 Y lo que se halla que corrobora esta possession, es vn mandamiento original despachado por el Doctor D. Diego Treviño, siendo Provisor de Sevilla, su fecha en 10. de Septiembre del año de 1666. fol. 24. destos autos, por el qual manda con penas, y censuras a los Contadores, Repartidores de las rentas dezimales, le diesse al dicho Don Antonio los repartimientos que le tocavan, como a tal Beneficiado de Salteras, y con las mesmas penas, y censuras a los Arrendadores, inquilinos, y tributarios, para que le acudiessen, y pagassen con sus frutos, y rentas.

5 Y tambien estâ presentada carta de pago del Subsidio, y Excusado que el dicho D. Antonio de Cordova pagô, como tal Beneficiado.

6 Supuesto este hecho que mira a probar aver sido tal Beneficiado el dicho D. Antonio de Cordova y Aragon, se assienta tambien, q̃ resignò este Beneficio en manos de su Santidad, a favor del dicho D. Miguel de Ville-

gas,

gas,con otras dos piezas Eclesiasticas,que se admitiò,que se despacharon Bulas por Septiembre del año de 66. que requiriò con ellas al Ordinario de Sevilla: y que vna de las preguntas de la verificacion de la narrativa,fue, que el dicho Don Antonio de Cordova y Aragon,fue tal Beneficiado,y que como tal avia hecho dicha resignacion libremente,sin labe de simonia, &c. que se verificò la narrativa,que se le hizo collacion,que se le despachò mandamiento de immittendo, que requiriò con èl al dicho Cura Don Fernando Martinez, quien le diò possession en 23. de Octubre del año de 1667. y que aviendo acudido al Contador de los repartimientos, no los quiso dar, por dezir que los avia dado al dicho Don Iuan Manrique de Lara.

7 Con esta novedad quexandose al Ordinario, introduxo el juyzio con el dicho Don Iuan Manrique; quiē saliò al pleyto,formando articulo de manutencion con los papeles siguientes.

8 Vn traslado de vn titulo,que dize le diò el Nūcio de su Santidad,su fecha en 13. de Septiembre del año de 1665. en que le haze la gracia del dicho Beneficio, por muerte del dicho Don Geronimo de Lara, y con relaciō de que sus frutos ciertos,è inciertos, no excedian de los 24. ducados de oro de Camara.

9 Y assimismo con vn testimonio en relacion de aver verificado esta narrativa ante vn Auditor de la Nūciatura,tan diminuto,que ni aun se nombran quien fueron los testigos,el qual le despachò mandamiēto de possessiō,su fecha en 3. de Noviembre de dicho año de 665. y en 10. de dicho mes se requiriò con dicho mandamiento a Fr. Ioseph de Espinosa, que se dize era Teniente de Cura en la dicha Iglesia,quien como tal Teniente dio la possession a la parte del dicho Don Iuan Manrique, ante el mismo Escrivano Geronimo de Cabrera.

10 Dado traslado destos instrumentos al dicho D.

Mi-

Miguel de Villegas,alegando contra todos ellos , formò el miſmo articulo de manutencion,diziendo , que èl era quien avia de ſer manutenido,que ſe hallava con titulo de ſu Santidad,y poſſeſsion,y que el dicho D. Iuan Manrique no podia ſer manutenido,porque ni tenia titulo,ni poſſeſsion,por obſtarle la clauſula irritante del miſmo titulo,y poteſtad que ſu Santidad dava a ſus Nuncios,para poder conferir los Beneficios que vacaſſen per obitum,y que incontinenti conſtava,y conſtaria del exceſſo de los 24.ducados de oro de Camara de ſu proviſion.

11 Recibioſe el pleyto a prueva ſobre el articulo ſumariſsimo de la manutencion , y en el interrogatorio que ſe preſentó por el dicho Don Iuan Manrique , no ſe articuló coſa que miraſſe a excluir que no fue Beneficiado el dicho Don Antonio de Cordova y Aragon,ni tampoco a que no excedian los frutos de los 24.ducados,porque de lo vno,y de lo otro,no ſe articulò , nec vllum verbum,ſi ſolo de que eſtava en la poſſeſsion de percibir los frutos.

12 Por parte del dicho Don Miguel ſe ajuſtò cõ los repartimientos, y valor de vn quinquenio , que a cada año le correſpondia de valor 54.fanegas , y tres almudes de trigo,y 27.fanegas y vn almud y dos quartillos de cevada,y 21U568. maravedis.

13 Con eſtas probanças aviendoſe viſto el pleyto por el Doctor Don Gregorio Baſtan de Aroſtegui , Proviſor deſte Arçobiſpado,dio auto de manutencion al dicho Don Miguel de Villegas, en la poſſeſsion que tenia tomada en virtud de las Bulas de ſu Santidad,y aviendoſe notificado al dicho D.Iuan Manrique de Lara,interpuſo apelacion de dicho auto,la qual ſe le otorgô en el efecto devolutivo, y no en el ſuſpenſivo.

14 Y de no averla otorgado en ambos efectos,intẽtò el recurſo de la fuerça,que es ſobre lo que eſtà viſto el pleyto,y con el reparo de no averſe oydo en eſta relaciõ

tantas circunstancias de hecho como aqui van apuntadas, favorables a dicho Don Miguel, a quien puedo dezir nollite contristare del cap. regum officium est 23. causa 23. quæst. 5. ibi: *Et liberare de manu calumniatorum vi oppressos, & Peregrino, Pupillo, & viduæ, qui facilius oprimuntur à potentioribus præbere auxilium, &c.*

15 Y para mas claridad se dividirà este apuntamiento en tres Articulos.

Primero, que el Provisor deste Arçobispado, no haze fuerça en no aver otorgado, porque no la ay en estos Articulos.

Segundo, que el dicho Don Iuan Manrique, ni tiene titulo, ni possessión que pueda ser manutenible.

Tercero, que es notoriamente intruso, y que como tal no se puede considerar contraditor legitimo, para impedir lo executivo de las Bulas Apostolicas, aun quando no huviera tomado la possessiõ el dicho D. Miguel, sino que se tratara aora de la execucion.

Articulo Primero.

1 BIEN Notoria es la regla de que appellatiõ non suspendit in possessorijs, con la diferencia que ay de derecho Civil al Canonico, y de los juyzios possessorios plenarios al sumarissimo de la manutencion, que por ser este apuntamiento no me detengo mas que en hazer remission al señor Salgado de Reg. protect, par. 3. cap. 12. per totum, a donde se hallarà disputada magistralmente esta question. Y en el num. 61. a nuestro intento, ibi: *Et tandem pro comprobatione, & iustificatione huius regulæ præpositæ adde, quod cum à possessorijs ordinarijs, seu plenarijs appellatio non admittatur, multò minùs admittenda est in iudicijs illis summarissimis, præparatorijs ordinariorum possessoriorum, &c.*

2 Y despues en el num. 62. dà la razon, de que apelacion

lacion habla, que es de lo mismo que practicò en su auto el Provisor de este Arçobispado, otorgando solo en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, ibi: *Vt intelligatur prohibita appellatio, quo ad effectum suspensivum dumtaxat, non autem quo ad devolutivum.*

3 Y el fundamento de todos los Autores, assi Españoles como estrangeros, es de las dos leyes Æquissimũ, aliàs si cuius rei 13. §. sed si inter duos fructuarios 3. vers. Æquissimum esse, ff. de vsufructu, tit. generali, ibi: *Cur enim (inquit Iulianus) ad arma, & rixam procedere patiatur prætor.* Y la otra l. liberis 7. §. vltimo, ff. de liberal. causa, ibi: *Vt possit iudicium ordinem accipere.*

4 Y concluye el señor Salgado en el nu. 80. que si la vna ley es para escusar los escandalos q̃ ocasionan los pleytos entre los litigantes, la otra, para que el pleyto, y juyzio que se huviere de seguir, tome orden, y forma, y se pueda conocer quien es el actor, y quien el reo, vt ait D. Larrea en las decis. Granat. disp. 5. num. 9. siguiendo al señor Covarruvias cap. 17. pract. num. 1. & 4. y siguiendo su dotrina, ait ibi: *A manutentione non datur appellatio.* Y concluye el señor Salgado dict. num. 80. que con mas razon, y fundamento se deve denegar por derecho Canonico, por ser su instituto el pacificar, è impedir ne ad arma, & rixas perveniant litigantes.

5 Y la razon desta razon en este pleyto, es lo executivo de las Bulas Apostolicas, por la reverencia que se les deve, vt ait Pontif. in cap. si quando 5. de rescrip. ibi. *Aut mandatum nostrum reverenter adimples*, & omnes in l. 1. de const. Princ. con la concordante de partida 52. tit. 18. par. 3. in fine, ibi: *E del fecho que fiziere aquel à quien fuere embiada la tal carta, no se puede ninguno alzar.*

6 Y para los dos intentos de lo executivo de las letras Apostolicas, y reverencia cõ que se deven executar, y apelacion a que difiriò el Provisor, valga por muchos Gonç. in reg 8. Chancel. gloss. 9. in annot. num. 220. ibi:

Quin-

Quinto limita in collatione, vel immissione facta vigore litterarum Apostolicarum, nam tunc non datur regulariter appellatio suspensiva, quia litteræ Apostolicæ habent paratam executionem, & humiliter, & reverenter est illis parendum, vel executorem in eisdem litteris nominatum, &c. Y despues le sigue Gar. de benef. 6. p. cap. 2. num. 140. ibi: *Non datur regulariter appellatio suspensiva, &c.* y otros muchos que refiere el señor Salgado de regent. Bull 2. p. cap. 34. num. 39.

7 De lo fundado se sigue la justificacion del auto del Provisor, en no aver otorgado en ambos efectos, y que no haze fuerça; porque el pleyto no viene a la Audiencia sobre la justicia, ò injusticia de la causa principal, porque esta devoluta est ad superiorem Iudicis Ordinarij, vt ait Dominus Salgad. de Reg. protect. dict. par. 3. cap. 12. nu. 62. sino sobre si deviò otorgar, ò no la apelacion en ambos efectos, vt ait Zevallos de cognit. per viam violentiæ, gloss. 6. num. 90. ibi: *Et ratio est, quia tota vis, & potestas huius cognitionis per viam violentiæ, consistit in non admittenda appellatione ad superiorem, & in exequendo appellatione remota, in casibus in quibus de iure admittenda est.*

9 Y que en este caso non datur in iure, queda bastantemente fundado por lo privilegiado del juyzio, y antes fuera contra derecho el averla otorgado en ambos efectos, per text. in leg. vnica, C. si de momentanea possessione fuerit appellatum, cap. fin. §. de possessione 2. quæst. 6. ibi: *De possessione etiam, & eius momento si causa dicatur (quæ sententia interlocutoria appellatur) quãvis provocatio interposita fuerit tamen lata sententia sortiatur effectum.* Y muchas decisiones de la Sacra Rota, que refiere Postio de manuten. decis. 639. per totam. Y en el num. 20. respondiendo a los textos, y dotrinas, ait ibi: *Quoniam ad intelligendum est ad effectum devolutivũ dumtaxat non autem suspensivum.*

10 Y

10 Y aviendo oydo el Provisor en el articulo ſumariſsimo del interim, y excepciones que le excluyen, preciſamente avia de corresponder la determinacion a los pedimientos hechos, cap. licet *de ſimonia*, leg. vt fundus 18. ff. comm. divid. Garc. de Nobilit. gloſſ. 11. nu. 34. verſ. Modo præmitte, porque no ſe puede negar, que dicho Don Miguel tenia poſſeſsion, porque conſta inſtrumentalmente, vt remanet dictum, en el hecho ſupra nu. 6. y que la tomò el reſignante, y anterior a la del dicho Don Iuan Manrique de Lara, remanet dictum num. 2. y 9. del hecho, porque Don Antonio de Cordova la tomò en 21. de Setiembre del año de 65. y el dicho Don Iuan Manrique de Lara la tomò en 10. de Noviembre del miſmo año, vn mes, y veinte dias poſterior.

11 Y quando no fuera de derecho, como es, no otorgarla en el efecto ſuſpenſivo, y conſiguientemente notoria la reſolucion de que no haze fuerça, quãdo huvieſſe duda ſi la hazia, ò no el Iuez Ecleſiaſtico; la reſolucion es, que ſe deve declarar que no la haze, Dominus Salgad. de Reg. protect. par. 1. cap. 2. §. 3. num. 25. P. Suarez in defenſione fidei lib. 4. de immunit. cap. 34. verſ. Sexta concluſio, Zevallos de cognit. per viam violentiæ in prologo num. 138.

Articulo ſegundo.

12 EN Eſte Articulo, que mira a deſvanecer, que el dicho Don Iuan Manrique de Lara no tiene titulo, ni poſſeſsion que pueda ſer manutenible, ſe juſtifica mas per evidentiam iuris, & facti, el que no puede obtener en el recurſo de la fuerça.

13 Lo primero, porque no eſtàmos en la vulgaridad, de que cuilibet poſsidenti, probata ſummaria poſſeſsione conceditur manutentio; porque eſto procede en los caſos profanos, y no en las materias beneficiales, que

es

es limitació; que lo primero ha de conſtàr de titulo; porque aliàs ſe incurriera en las penas, y cenſuras del cap. avaritiæ 6. de elect. in 6. y en las penas de no poder obtener aquella pieza Eclesiaſtica, copioſe Garc. de benef. explicando eſte texto, y otros muchos par. 11. cap. 10. à num. 215.

14 Y todo lo comprehendio Menoch. de recuperanda poſſeſ. remed. 15. num. 452. ibi: *Praterea tertio loco ſic reſponderi poteſt maximam eſſe differentiam inter profana, & quæ Eccleſia ſunt: in profanis ex innutili contractu, acquiri poteſt, &c. at in Eccleſiaſticis titulus inficit poſſeſsionem: quia poſſeſſorio agens neceſſe habet eam poſſeſsionem per titulum iuſtificare, &c. & hoc eſt quod in beneficialibus affirmant DD. poſſeſsionem reſervati beneficij ſtare non poſſe, cum ſine iuris adminiculo reperiatur, &c.* y con muchas autoridades en la diferencia de las coſas profanas a las eſpirituales, y beneficiales el Obiſpo de Balbaſtro Vrrutigoyti in ſuo tractatu de inſtructione quæſt. 51. per totam, & præcipuè à num. 9.

15 Y el fundamento del dicho Don Iuan Manrique de Lara, es el dezir, que ſe halla en eſta limitacion; porque dize, que tiene titulo, y poſſeſsion, y que eſtando, como eſtava en ella al tiempo del litigio, ha de ſer manutenido.

16 A que ſe reſponde, que ni tiene titulo, ni poſſeſsion; porque, ni aun el titulo colorado, que dizen los Canoniſtas, tiene para poderſe ayudar, ni mantener en ſu poſſeſsion; porque ſupueſto el principio, y la regla de que es meneſter titulo, ſaltim colorado. Supongo tambien otra regla, videlicet, que es neceſſaria poteſtad en aquel que diò el titulo para que ſe le pueda dàr nombre de colorado, aunque aliàs por otras reglas ſea nulo; porq̃ conſtando que el titulo provino de quien lo pudo dàr, en que no ha de aver duda de juriſdicion, y poteſtad, en tal caſo corre la otra regla, de que las excepciones que re-

quieren mayor conocimiento de causa, se han de reservar para el juyzio plenario; pero si incontinenti constare del defecto de la jurisdicion, y potestad, ni avrà titulo, ni se le podrà dàr nombre de colorado, ni el que de hecho se hallare en la possession, podrà dezir q̃ la tiene, ni ser manutenido en ella, y el Iuez puede despreciar el juyzio possessorio, y determinar en el petitorio.

Mucho tiempo, pedian las proposiciones deste nu. y mucha extension su prueva; pero sin faltar a lo preciso por lo que insta el tiempo, se fundarà por remission.

18 Que el titulo es menester q̃ provenga de quien lo pudo dàr, Flores de Mena pract. quæst. lib. 1. quæst. 4. per totam, Rebuff de pacifica possel. num. 31. Loter. de re Benef. lib. 1. quæst. 24 nu. 166. & plures in dicto Vrrutigoyti in suo tractatu de instrul. quæst. 3.

19 Que el Nuncio de su Santidad no le pudo dar titulo ex defectu potestatis, patet ex titulo suæ facultatis, que por escusar dotrinas, y autoridades, y ser el texto principal del pleyto, se pone aqui a la letra, ibi: *Insuper, quacumque Beneficia Ecclesiastica simplicia in dict. Regnis consistentia, extra tamen Metropolitanas, & alias Cathedrales, ac Collegiatas Ecclesias consistentia, per obitum illorum vltimorum possessorum extra Romanã Curiam vacatura, dummodo illa aliàs quam ratione mẽsium Apostolicorum reservata non fuerint, & cuiuslibet eorum fructus, redditus, & proventus, etiam ratione residentia personalis percipi soliti, ac distributione quotidiana 24 ducatorum auri de Camera secundum communẽ astimationem valorem annuum non excedant pro tempore vacantia personis idoneis providendi, ita tamen vt tu non prius provisionem Beneficiorum huiusmodi facere debeas, quam tibi fide dignorum testimonio constiterit, fructus pradictos ipsum valorem annuum non excedere, alioquin provisiones à te pro tempore facta de eis nullius sint roboris, vel momenti, &c.* vt videri poteſt in Garc. de

Benef.

Benef. 5. par. cap. 3. num. 84. Castro Palao tom. 2. tract. 13. de Benef. disp. 2. punct. 26. Gonç. sup. reg. 8. Chancel. §. 2. proem. ex num. 56.

20 Y en las dos proposiciones del num. 16. videlicet, que ni tiene jurisdicion, ni potestad para dàr titulo de Beneficio, que exceda del valor de los 24. ducados de oro de Camara. d. Gonç. dict. §. 2 nu 58. vers. Quinimò, ibi: *Quinimo non solum non potest Nuntius conferre Beneficia maioris valoris 24 ducatorum de Camera inclusis etiam distributionibus, sed quod magis advertendum est, neque habet iurisdictionem in causis Beneficialibus excedentibus dictum valorem 24. ducatorum: & ideò neq; potest ipse cognoscere, nec committere tales causas, neque in prima instantia, neque in gradu appellationis, &c.*

21 Y que del valor de los 24. ducados de oro, no se han de sacar las cargas de pension, Subsidio, ni Excusado, por no considerarse cargas perpetuas, refiere muchas decisiones de la Rota d. Garc. dict. cap. 3. y en el num. 178. ait: *Sed quamvis ad effectum expressionis valoris probabile videatur esse deducendum huiusmodi Subsidium, & Excusatum, tanquam onus perpetuum ex dicta ratione, tamen ad effectum facultatis Nuntij, quæ est restricta, & limitata, non auderem id admittere, &c.*

22 Y es tan restricta, y limitada su comission, y tan impeditiva la clausula irritante con que concluye, ibi: *Alioquin provisiones à te pro tempore factæ de eis nullius sint roboris, vel momenti, &c.* que no se le admite excesso de vn ducado, ni de vn real, ò julio, que es lo mismo, de mas valor, d. Garc. dict. 5. par. cap. 3. num. 184. cum duobus seqq.

23 Y para mas claridad desta inteligencia, supongo el valor de los ducados de oro de Camara, que es el de vn escudo de oro en oro, y vn real mas, con que por la quenta mas larga son 17. reales de plata cada vno, y por la quenta antigua, todo el valor era de quatrocientos y se-

y setenta y quatro maravedis, los 440. del valor del escudo, y los 34. mas del julio, ò real de mas valor, que todos ellos no hazian mas de 14. reales de plata, menos dos maravedis, d. Garc. dict. cap. 3. num. 147. ibi: *Octavo dubitatur quomodo accipiatur ducatus auri de Camera, & cuius valoris sit? & brevit. resp. ducatum auri de Camera esse vnum scutum auri, in auro, & vnū argēteum, seu julium, & sic valet in Hispania 474. marapetinos, quia scutus auri ex Pragmatica Philippi III. valet 440. marapetinos.*

24 Pero dandole el mayor valor, que es de los 17. reales de plata, lo que se saca en buena Aritmetica, que los 24. ducados de oro de Camara, hazen 48. pesos en oro, y tres pesos mas, que corresponden a los 24. reales, ò julios del excesso de los escudos, que todo haze 51. pesos, y al valor que oy tiene son 1530. reales de vellon, y considerandolo conforme a la Pragmatica del 50. por ciento, no llega mas que a 612. reales, y que quādo se aya de hazer tassacion, y computo, se ha de estar a la ley Pragmatica, me remito al lugar de Thesauro el menor, en lo de augmento monetæ part. 1. num. 49. que resuelve, que aviēdo edicto, ò Pragmatica que tasse el premio, ò precio de la plata aviendole subido el comercio, no se ha de estar a lo que corre, sino a la tassacion judicial, y a lo que manda la ley.

25 Y supuesto que el pan lo quieren considarar cōforme a la Pragmatica, por la autoridad de Mexia in Pragtica taxę panis conclus. 7. num. 13. Zevallos com. q. 899. à num. 97. para que no pueda en lo judicial tassarse mas q̄ a diez y ocho, y a nueve: la misma pariedad deve correr para con el dicho Don Iuan Manrique de Lara, y considerandose asi, se hallaran muchos excessos en el valor de los frutos ciertos, si huviera de considerarse el pan a como ha corrido desde el año de 65. a esta parte.

26 Pero recogiendo este discurso, y haziendo la quenta la mas benigna, y favorable que quisiere considerarse

derarse

detarse, consta por el valor del quinquenio, que es el mejor instrumẽto en estos pleytos, Mandosio in reg. 22. Cãcell. q. 5. num. 2. Mascard. de probat. conclus. 1403. n. 48. que el valor que corresponde a cada año, vt dictum est supra num. 12. del hecho, que el pan son 54. fanegas, y 3. almudes de trigo, y 27. fanegas y vn almud, y dos quartillos de cevada, y 21U568. maravedis, que regulado al precio de la tassa, vale todo 1U855. reales de fructos ciertos, con que por esta quenta excede del valor de los 24. ducados de oro de Camara 788. reales en los frutos ciertos, y de inciertos, quando no se consideren mas que los que esta parte narrô, y verificô passan de quinze; que a la mesma quenta son mas de 600. reales.

27 Con que legitimamente sale la prueva, de que el dicho Don Iuan Manrique de Lara, no tiene titulo que se pueda llamar colorado, por no aversela podido dar el Nuncio de su Santidad, por estar este beneficio reservado, por razon del excesso en el valor, y consiguientemẽte no tener possession, ni podersele dar tal nombre, porq̃ la destruye, y aniquila la clausula, y decreto irritante referida, que es de tanta eficacia, que destruye lo hecho, y por hazer, en tanto grado, que no solo inficiona el titulo, sino que quita, y destruye todos los efectos de possession, impidiendo al posseedor el poderse valer de los remedios possessorios, y del sumarissimo del interin de la manutẽcion, Gonç. sup. reg. 8. Cancell. glos. 67. & vltim. per totã, & præcipuè num. 29. August. Barb. de claus. claus. 40. Postio. decis. 408. num. 4. y decis. 480. num. 8. & in tract. de manutent. observat. 46. num. 7.

28 Que tratando de si puede ser manutenido en su possession al que le obsta la clausula, y decreto irritante, ait, ibi: *Vbi quod inficit possessionem civilem naturalem, & detentationem, & omnem iuris effectum tollit, & habens illud contra se non potest vti aliquo remedio possessorio, nec summarissimo manutentionis, &c.* Loterio de re

 be-

benefic.lib.2.q.27.à num.41.Garc.de benefic.5.p.cap.1. à num.412.Dom.Salg.de Reg.protect.p.3.cap.10.per totum,& præcipuè à num.65.ibi: *Decretum irritans huius est natura, vt non solum inficiat, & anullet titulum beneficij in contrarium collati verum etiam, & possessionem ipsam, ita vt talis possessor non posit iuvari ex aliquo remedio possessorio retinendæ, nec recuperandæ, vel aliàs nam talis possessio caret omni effectu, &c.* & in num.70. ibi: *Et hinc etiam est, vt ex capite decreti irritantis regulæ reservatoriæ mensium factæ provisiones adversus eius dispositionem, hoc est in mensibus Summi Pontificis, sunt nullæ ipso iure, non solum, quo ad titulum, verum, & quo ad possessionem, quæ nihil prodest, neque aliquo remedio possessorio potest iuvari, cum omnino iuris fomento, & adminiculo careat, &c.*

29 Bastante ponderacion traen consigo estas autoridades del señor Salgado para los dos intentos, de que no podia ser manutenido el dicho D. Iuan Manrique de Lara, y consiguientemente, que no ay fuerça en no averle otorgado la apelacion en ambos efectos, y otros muchos que juntò Noguerol en la alegacion 26. num.390. y Barb vot.106.num.82.y 83.

30 Tambien impide el remedio del recurso tã previlegiado en derecho, como es el de la restitucion del despojo, y en que no se admiten excepciones, d. Menoch. de recuper.posses. d. remed.15. à n.443.cum seqq.d.Garc.de benef.d.cap.1.à num.417.& plures in d. Episcop. Balbastrense in suo tract.de instrus.q.53.per totam.

31 Y en los mismos Autores citados se hallarà, que aũq̃ la possessiõ sea muy antigua, no se puede aprovechar della para intẽtar ninguno de los remedios referidos cõtra el Proviso Apostolico, a quien no se le puede oponer el defecto de jurisdicion, y potestad: *longa enim detentatio non iustificat titulum alias invalidum*, ait Flam. Paris.de resign.benefi.lib.3.q.1.n.43. y esta es la diferencia

que ay del titulo colorado al incolorado, porque el colorado, vt remanet dictum, es el que proviene de quien lo puede dar, y el incolorado de quien no lo pudo dar, aut per impedimentum iuris, vel hominis, aut per reservationem generalem, aut particularem, d. Episcopus Balbastrensis, d. q. 2. per totam, & præcipuè num. 23. & in q. 3. per totam, & in num. 3. ibi: *Secunda regula quæ tacite colligitur ex prima, ea est, vt vbicumque defectus est in conferente, vel quia non habet potestatem conferendi, aut si illã habet privatio inducitur, vel ab ipso iure, vel ab homine; tunc talis possessio resultans ex ea collatione dicetur incolorata, &c.*

32 Y consiguientemente el Provisor no pudo hazer otra cosa, ni dar otra determinacion que la manutencion al Proviso Apostolico, porque concurriendo dos colitigantes en el Articulo de la manutencion, se deve dar a aquel a quien no resiste el derecho comun, y que se halla con mejor titulo, porque aunque se le oponga al dicho Don Miguel, que tambien padece el defecto de la regla de Cancelaria de non exprimendo vero valore; se responde, que no es lo mismo: opuesto esto por el dicho Don Iuan Manrique de Lara, a quien resiste la disposiciõ del derecho comun, y demàs reglas alegadas, como si se opusiera por otro Proviso Apostolico que tuviesse titulo de su Santidad, ò Proviso ab ordinario; que es en quien todos ponen la paridad, que entonces como los vnos, y los otros concurren con la paridad del titulo colorado, por tenerlo de quien se lo pudo dar, se le dà la manutencion al mas antiguo possedor con titulo, por ser entonces las excepciones de aquellas que requieren, altiorem indaginem plures, apud Valenç. cons. 22. per totum, y en Barb. en los votos decisivos, lib. 2. vot. 47. à nu. 225.

33 Porque si se atiende a la nulidad ob non expressionem veri valoris, tiene la replica, y consideracion de la benignidad con que su Santidad mira esto en sus Provisos,

sos, ora sea motu proprio, ò por impetra, ò por resignacion, Luis Gomez Auditor del Sacro Palacio, in reg. de valore exprim. q. 20. versiculo præterea, y tambien la dispensacion, y gracia que se incluye en la sexta parte del valor que siempre ha dispensado la Rota, que vulgarmẽte se dize se dispensa en la Dateria, Garc. de benefi. d. 5. p. cap. 3, num. 180. Loter. de re benefi. lib. 3. quæst. 20. num. 65. y por esso concede con tanta facilidad la gracia que llamamos perinde valere dequa, Gonz. glos. 15. §. 2. n. 78. Loter. de re benefi. lib. 3. quæst. 11, num. 151. Gomez Bayo de clausulis rescriptorum lib. 1. part. 3. claus. 56. lo qual ni se avrà visto, ni oydo que tal gracia aya concedido su Sãtidad, a ningun Proviso por su Nuncio, ni por otro ningun Colador inferior.

34 Y de aqui es, que si el Proviso Ordinario le opone al Proviso Apostolico la nulidad de su titulo, y consiguientemente el Proviso Apostolico al Ordinario, que su tiulo es nulo por ser de beneficio reservado, por ser excepciones que requieren mayor conocimiẽto, y tener suspendido el juyzio petitorio, possessorio, y plenario, inde est el que se dè la manutencion al que se hallare en la possesion al tiempo del litigio, porque non dubitatur de titulo colorato.

35 Pero sin embargo, si incontinenti cõstara que el beneficio era reservado, aunque el Proviso Ordinario tuviesse titulo, y possesion mas antigua, y formasse el Articulo sumarissimo de la manutencion, se menospreciara, y mantuviera al Proviso Apostolico, y pudiera el Iuez desestimarlo, y determinar la causa en lo principal sin diferir a la apelacion, por constar incontinenti ser notoriamente frivola, y ser esta la limitacion general, y genuina de que non datur manutentio quando notorie constat titulum esse invalidum, Noguer. d. alleg. 26. à num. 382. & allegat. 25. num. 192. & allegat. 28. num. 73. los Adicionadores del señor Molina de primogenijs lib. 2. cap. 6.

num.

num.51.vsque ad 53. versic. Limitatur primò.d. Barb.de clauſ.dict.clauſ.40.num.38. Dominus Salgad. de Reg. protect.d.par.3.cap.10. & de reten. Bull.d.2.par.cap.34. â num.122.

36 Y ſe concluye eſte Articulo, con que el intentar la manutencion el que no tiene juſticia en lo principal, no ſe eſcuſa de pecado, con obligacion de reſtitucion de daños, como lo enſeña el Obiſpo de Aſtorga D. Frãciſco Sarmiento lib.2.ſelect.cap.13.num.54. ibi: *Vnum etiam animadvertendum ſupereſt, quia in his poſſeſſorijs remedijs non eſt omittendum, ſcilicet quod in conſcientia ſunt valdè periculoſa; nam nullo modo poteſt quis ſine periculo animæ poſſeſſorio remedio agere, etiam ſi in eo bonum foveat ius, niſi & in iudicio proprietatis res ad eum pertineat, & aliter agendo ſcienter peccat mortaliter, & ad omnes expenſas damna, & inter eſſe parti tenetur, quod evidentiſsimè probatur.*

37 Y ſi eſto procede en los que parece tienen bonũ ius en el poſſeſſorio, en el q̃ no tiene, ni humo de juſticia en el petitorio, ni en el poſſeſſorio con mas propriedad ſe le podrà aplicar eſta dotrina, ex dictis, & ex ſeqq.

Articulo tercero.

38 EN Eſte toca el fundar, que el dicho Don Iuan Manrique de Lara es notoriamente intruſo, y que como tal no ſe puede conſiderar contradictor legitimo, aun quando aora ſe trataſſe de executar las Bulas Apoſtolicas, y no huvieſſe precedido la poſſeſsion del dicho D. Miguel ni de ſu anteceſſor.

39 Que ſea notoriamente intruſo, baſtantemente queda fundado en el Articulo 2. por correſponder eſte nombre al que obtuvo el Beneficio de quien no ſe lo pudo dàr, ò por impedimẽto particular, ò por defecto de poteſtad, ò por reſervaciõ general, ò particular, q̃ ſon las propoſiciones q̃ ſe hallarã en todos los citados, y que refiere

 fiere

fiere d. Balbaſtren. quæſt. 23. & 53. Zerola in praxi, verb. Intruſus, verſ. Nono. el P. Thomas Sanchez en ſus conſejos Morales lib. 2. cap. 2. dub. 21. num. 6.

40 Y como los efectos ſon el que no pueda dezir, q̃ tiene titulo, ni poſſeſsion, ni valerſe del remedio ſumariſsimo del interim, ni de la quexa del deſpojo, indè eſt. El que ſe puede proceder a executar las Bulas Apoſtolicas, ſin citar al tal intruſo, como ſi tal contradictor no huvieſſe, Flores de Mena d. lib. 1. quæſt. 4. à nu. 44. el ſeñor Salgad. de reten Bull. dict. 2. p. cap. 34. num. 125. ibi: *Nam licet contra notorie intruſos (qui carent titulo colorato, neque poſſunt de iure, ſed de facto contradicere) poſſit exequutor exequi abſque citatione, & cauſæ cognitione, &c.* & plures apud Barb. in collect. ad cap. ad decimas de reſtit. ſpoliat. num. 12. poſtea d. Balbaſtr. in dict. tract. de intruſ. q. 87. a num. 38. ibi: *Tum, & tertio non erit, etiam opus citatione ſi pallam, & notoriè conſtat de intruſsione, quia tunc de facto talis notorius intruſus ſpoliari poteſt, &c.*

41 Y la razon que dàn todos es, que como la citacion es de derecho natural, eſto es para que ſe puedan oyr las defenſas, indè eſt, que ſiendo notorio que todas quantas hiziere el citado, no le han de relevar, ſe puede menoſpreciar, y proceder a mover el intruſo, y a imitir en la poſſeſsion al nuevo proviſo; y ſiguiendo la regla de que en los caſos notorios, no haze fuerça el Iuez Eclefiaſtico en no otorgar la apelacion en todo genero de cauſas, aſsi civiles, como criminales, es reſolucion del ſeñor Salgado de Reg. protect. 3. par. cap. 14. a num. 54. donde refiere muchos Autores, y ſiguiendo al ſeñor Salgado lo reſuelue aſsi d. Balbaſtr. in d. q. 87. num. 43. omninò videndus.

42 Y ſi eſto procede executando las Bulas, ſin citar, oyr, ni llamar al intruſo, con mejores fundamentos devemos eſperar, que no ay fuerça en el caſo preſente, en

que

que fue citado, y oydo, y con conocimiento de causa, se discutiò, y conociò la verdad de la notoria intrusion.

44 Y el Provisor se hallò obligado en justicia, y cōciencia a dàr el auto de manutencion al dicho D. Miguel de Villegas en justicia: porque como queda assentado en el hecho, consta de la possession que tomò el dicho Don Antonio de Cordova, y Aragon en 21. de Setiembre del año de 65. y la que tomò el dicho Don Miguel de Villegas por Octubre del año de 67. y hallar verificada la narrativa, y declarada por tal por su antecessor.

45 Y la possession del dicho Don Antonio aprovecha al successor en el Beneficio ad obtinendum in manutentione, Barb. vot. decis. lib. 2. vot. 42. num. 3. cum sequentib. y esta fue anterior a la del dicho D. Iuan Manrique, vt dictum est supra nu. 9. del hecho a quiē le obsta la regla, de que possessio apud duos insolidum esse non potest, leg. 3. §. ex contrario, ff. de acquir. posses. leg. si vt certo 5. §. si duobus, ff. cōmod. Valenz. d. cons. 22. n. 18.

46 Y en quanto a esta possession, se hazen muchos reparos en el hecho, y derecho, el que queda tocado en el num. 11. del hecho, de no averse negado por el dicho Don Iuan Manrique, que no fue tal Beneficiado el dicho Don Antonio de Cordova, ni negado su possession, ni pudiera por los pedazos de autos originales, que andan en este processo, y que quedan notados en el num. 3. del hecho, que no ha sido possible el descubrir en las timidas diligencias que se han hecho por parte del dicho D. Miguel, de quien se puede presumir no los avra ocultado; porque ninguno haze esta diligencia no recibiendo premio, ni vtilidad della Bosi. Mascard. Farin. y otros q̄ refiere Barb. vot. decis. lib. 2. vot. 68. nu. 50. i bi: *Subtractio enim, seu occultatio instrumēti præsumitur ab eo facta in cuius commodum cedit, &c.* Dñus Larrea allegat. Fisc. alleg 48. num. 48. Dominus Castill. in suo tract. de

alim.

alim.cap.20.num.31. explicando la ley 8.C.ad leg. Cornel.de fals. ait. *Quod instrumẽtum substraxisse illud qua ocultare præsumituris, qui ex ocultatione, & subtractione commodum percipit.*

47 Y en este pleyto no es presumpcion violenta, sino muy natural, cõforme a lo que dà de si el pleyto; porque notorio es, y que consta per notorietatem, que el dicho Don Geronimo de Lara, Chantre que fue de Sevilla muriò repentinamẽte en 20.de Março del año de 1665; por cuya muerte impetrò el dicho Beneficio de su Santidad el dicho D. Antonio de Cordova, y Aragon, quiẽ truxo sus Bulas, y requiriò con ellas al Ordinario; y aviendo verificado su narrativa, le despachô mandamiento de immittendo, que son todos los autos que faltan: pero se insinua en la possession que diò el Cura de Salteras, & non sine magno misterio meo videri, porque con ellas se le cerravan todas las puertas para su possession; porq̃ demas de la reservacion general por el excesso del valor de los frutos, y clausula irritante, que queda fundada, obstava otra reservacion particular el aver puesto las manos su Santidad, que haze el Beneficio afecto, para que ningũ otro colador inferior lo pueda proveer, Gonç in d.reg.8. gloss.52.à princip.Nicol. Garc.5. p. cap.1. §. 2.à num. 1. Barb.de de vniverso iure Eccles.lib.3.cap.13. num.58. & 43.& de potest.Episc.p.3.alleg.57.num.33.

48 Y al que hizo la ocultacion le obstan todas las penas de restitucion, que està determinado por diferentes decisiones de la Sacra Rota, y para prueva de quien hizo la ocultacion, no necessita esta parte de prueva, ni ponderaciõ; porq̃ se puede dezir q̃ es presumptio iuris, & de iure constando de subtractione litteratũ, admirabiliter Gonç.in d.reg.8. §.7. prœmial. nu.161.vers. Quinto limita, ibi: *Nec non fuit dictum, quod eo ipso quod constabat de dicta subtractione litterarum non erat necessaria alia probatio, ve præsumeretur substractas fuisse ad instãtiam dicti instrusi cum ex eo sentiret commodũ: quia sem-*

per

per præsumitur damnum illatum, aut delictum commissum ab illo, qui ex tali damno, aut delicto sentit commodum, &c.

49 Bastantemente habla Gonç. y dâ vozes, para q̃ por la causa publica se pudiera esperar de Tribunal tan superior el manu militari de la ley qui restituere 68. ff. de rei vindic. que como dize su Autor Vlp. hæc sententia generalis est, & ad omnia locum habet, para que con su grandeza diesse providencia, ò por provision de autos diminutos, ò por el despacho que mas conviniesse, para q̃ pareciessen estos autos sin que le releve a los Notarios en cuyo oficio passaron, el dezir que estan relevados de pena, por aver parecido parte dellos a la doctrina de Pareja de instrumentorum edit. tit 8. resolut. 1. num. 12. que fue la que pudo mover al Provisor, para no proceder a las rigorosas penas de la exhibicion.

50 Y fuera mucha ignorancia no aver hecho este reparo, aviendo visto el silencio con que ha passado en todo esto el dicho Don Iuan Manrique de Lara, pues ni ha articulado, ni probado lo contrario, siendo tan de su obligacion: como el probar tambien que no excedia dicho beneficio de los dichos 24. ducados de oro de Camara, porque en esto no basta la assercion del titulo, porque quando se reduce a litigio cō contradictorio, non tenetur Provisus à Papa probare excessum 24. ducatorum pro verificatione intrusionis, nisi ab eodem, Proviso à Nuncio qui debet probare non excedere, palabras son de Garc. de benefi. d. 5. p. cap. 3. â num. 187. cum seqq. y del modo que han de dar la razon los testigos que depusieren sobre el valor en el num. 242.

51 Y no aviendo articulado, ni probado sobre esto, nec vllum verbum, y por el contrario el dicho D. Miguel no siendo de su obligacion probo, y ajusto instrumentalmente el excesso, vt remanet dictum: no ay duda, nec in iure, nec in facto, que es notoriamente intruso, y que le

 obstan

obstan las reglas de la intrusion, y a sabiendas para la restitucion de frutos, porque no puede ignorar que lo tiene sin titulo, y que no pudo tocar a la provision del Nuncio, plures in d. Episc. Balbastr. in suo tract. de intrus. q. 115. per totam, y sobre el cap. gravis de restit. spoliat. en el nu. 8. ibi: *Tertia pœna est quod intrusus tenetur restituere fructus ex re, vel beneficio in quo se intrusit, non solum quos medio tempore intrusionis percipit, sed etiam quos percipere potuisset.*

52 Y sale legitima la consideracion, de que aviendo sido Beneficiado de dicho Beneficio el dicho D. Geronimo de Lara, y aviendo muerto en 20. de Marzo, no se le despachasse titulo al dicho D. Iuan Manrique, hasta Septiembre de dicho año, ni le sufraga la percepcion de frutos, porque de los mismos autos, y de lo que queda dicho se conoce quan violenta ha sido, y en que ha obrado mas la autoridad, y mano poderosa, que la administraciō de justicia, y con vn Contradictor ausente, y tan desvalido, que la detencion de tantos años de pleyto ha sido porque no hallava quien le defendiesse, y fue necessario que passasse la sede vacante para que se pudiesse apremiar al Procurador que aceptasse la defensa, de que resulta que està tan lexos de ser possesion, que antes califica la intrusion; porque deviò desistirse del beneficio luego que reconociò el excesso de los frutos, y que no se lo podia dar el Nuncio de su Santidad, y lo contrario es violencia conocida, y consentimiento de las penas de intrusion. En proprios terminos con resolucion afirmativa, respondiendo a la opinion del señor Presidente Covarrubias lib. 3. variar. cap. 16. num. 7. d. Balbastr. de intrus. q. 8. num. 21. y 22. omnino videndus. Luego el Provisor no pudo hazer otra cosa en justicia, que el dar auto de manutencion a favor del dicho D. Miguel, y mandarlo executar sin embargo.

53 Y en conciēcia, lo vno, porque el Iuez deve juzgar

gar atenta la verdad, leg. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Dñs. Larr, allegat. fisc. 95. num. 35. Y lo otro, porque la ley nunca tiene intencion de favorecer al posseedor intruso, y fuera dar ocasion a gastos, y pleytos injustos, como refiere Cancerio, y otros muchos que juntò Postio de manut. observ. 42. num. 150. ibi: *Nec lex intendit tueri vitiosum possessorem via calumnis pate fieret temerarij foverentur litigatores, & notorie fieret iniustitia, &c.* y cō las mismas palabras concluye Barb. el voto 95. num. 30. d. D. Franc. Sarm. lib. 2. select. d. cap. 13. n. 54. y en el num. 64. concluye, ibi: *Et denique notorius deffectus proprietatis excludit remedia spolij si quo ad se ipsum siquis certus sit non habere ius in petitorio, idem est ac si condemnatus esset, potentior enim est propria consciencia, quam sententia seu res iudicata:*

54 Y concluimos, con que de lo dicho resulta no aver fuerça en no aver otorgado por lo previlegiado del juyzio, naturaleza de la causa, y constar incontinenti, quod d. appellatio est iuri contraria, ac iustitia destituta, y notoriamente frivola, porque, nec iniure, nec in facto, se dà fundamento juridico para que el Superior pueda revocar el auto del Provisor, y assi resuelve el señor Salgado, no aver fuerça en tales casos, demas de los lugares citados, d. 3. p. cap. 6. à n. 35. & p. 4. cap. 8. à n. 191. hablando del intruso, & d. cap. 10. n. 138. y assi lo esperamos: Salva in omnibus dominationis tuæ dignissima censura. Sevilla y Septiembre 21. de 1671.

Lic. D. Fabian de Cabrera.